



310.28
Exp No 84 de 17 de junio de 2022
Infracción

AUTO No. 0908

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No 0789 de 04 de junio de 2020, esta Corporación otorgó Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA a la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, identificada con el Nit: 800.141.395-0, representada legalmente por el señor TC Ramiro Iván Pérez Manzano, identificado con la cedula de ciudadanía 9.531.035 de Sogamoso – Boyacá. Notificándose conforme a la ley.

Que, mediante Auto No 0875 de 4 de noviembre de 2021, se le requirió a la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, a través de su representante legal, para que, en un término de 30 días, diera cumplimiento con las obligaciones establecidas en la resolución No 0789 de 4 de junio de 2020, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio conforme a la ley 1333; cumplido el plazo antes descrito, el peticionario NO allegó dicho requerimiento

Que, mediante Resolución No 0638 de 7 de abril de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 66 de 29 de 2016 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 66 de 2016 abriéndose el expediente de infracción No. 84 de 17 junio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de



310.28

Exp No. No 84 de 17 de junio de 2022

INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 0908

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

17 AGO 2022

las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre la norma presuntamente violada

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;



310.28
Exp No. No 84 de 17 de junio de 2022
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

17 AGO 2022

- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. *Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;*
- k. ...;
- l. ...;

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Acto administrativo

- **Resolución No. 0789 de 4 de junio de 2020 “Por la cual se decide de fondo sobre un Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”,** resolvió:

Artículo décimo: el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con la ley 1333 de 21 de julio de 2009

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, identificada con el Nit: 800.141.395-0, representada legalmente por el señor **TC RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.531.035 de Sogamoso – Boyacá, ubicado Troncal de Occidente Km2

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 84 de 17 de junio de 2022 , esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental



310.28
Exp No. No 84 de 17 de junio de 2022
INFRACCION



El ambiente
es de todos

16

CONTINUACIÓN AUTO No. 0908

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

17 AGO 2022

contra la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, identificada con el Nit: 800.141.395-0, representada legalmente por el señor **TC RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.531.035 de Sogamoso, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad: conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan de rendir informe técnico.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ, identificada con el Nit: 800.141.395-0, representada legalmente por el señor **TC RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.531.035 de Sogamoso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el Auto No 0875 de 4 de noviembre de 2021(folio 14).

TERCERO: REMITASE el expediente de Infracción No 84 de 17 de junio de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan de rendir informe técnico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto, administrativo a la **ESCUELA DE CARABINEROS RAFAEL NÚÑEZ**, identificada con el Nit: 800.141.395-0, representada legalmente por el señor **TC RAMIRO IVÁN PÉREZ MANZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía 9.531.035, en su dirección física en la Troncal de Occidente Km2, Email: esran.fina@policia.gov.co, teléfono: 2840044, Corozal – Sucre. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- CPACA



310.28

Exp No. No 84 de 17 de junio de 2022
INFRACCION

CONTINUACIÓN AUTO No. 0908

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

17 AGO 2022

QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Avendaño
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	<i>Laura Sierra</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.